



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA  
SUP-JE-281/2022 y Acumulado

Actoras: Lirio Guadalupe Suárez Améndola y Fabiola Mauleón Pérez.  
Autoridad Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

TEMA: Reencauzamiento de los juicios electorales a la Sala Xalapa

Hechos

- Solicitud a la secretaria ejecutiva.** El 14 de julio, las consejerías solicitaron a la Secretaría Ejecutiva el apoyo para designar al personal o área del OPLE, para que coadyuvaran en la elaboración del acta o minuta de trabajo referente a una reunión con integrantes de la JGE.
- Respuesta.** El 15 de julio la Secretaría Ejecutiva dio respuesta en el sentido que resultaba improcedente la solicitud de apoyo.
- Juicio electoral local.**
  - Demanda.** El 21 de julio, las Consejerías impugnaron la respuesta emitida por la Secretaría Ejecutiva.
  - Resolución impugnada.** El 9 de agosto, el Tribunal local emitió acuerdo plenario por el que determinó: a) improcedente la demanda de juicio electoral y b) reencauzó la demanda al OIC, para que, en plenitud de atribuciones, resolviera lo conducente.
- Juicios federales per saltum**
  - Demandas.** El 15 de agosto, la Presidenta y la Secretaría Ejecutiva presentaron, respectivamente, ante el Tribunal local, demandas de juicio electoral por las que solicitan acción *per saltum*, respecto de su impugnación en contra del acuerdo plenario referido.

Consideraciones

Planteamiento del las Actoras

¿Qué se resuelve?

Tanto la Presidenta como la SE solicitan que SS conozca acción *per saltum*, bajo el argumento de que el acuerdo controvertido pone en riesgo sus atribuciones como órganos de dirección central unipersonal y la violencia laboral ejercida en contra de la SE, quien coadyuva en el ejercicio de las atribuciones del CG.

Sus planteamientos consisten en que:

- La responsable debió desechar la demanda primigenia por notoriamente improcedente y no reencauzar el asunto al OIC.
- El acuerdo controvertido está indebidamente fundado y motivado, porque reencauzó el asunto planteado mediante juicio electoral, a la vía de procedimiento administrativo disciplinario, el cual no está contemplado como medio para dirimir controversias electorales.
- La responsable, se excedió en sus atribuciones e invadió competencias porque:
  - Reencauzó el asunto a un órgano de naturaleza distinta, al equiparar la pretensión de los entonces promoventes con una queja o denuncia.
  - Emitió juicios de valor y estableció criterios propios de un estudio de fondo, entre ellas que: a) Las consejerías tienen la investidura de titulares del órgano superior de dirección; b) Que el caso está relacionado con el actuar de la SE, dentro de una relación de subordinación jerárquica; y c) La expresión "de realizar una investigación exhaustiva sobre todos los hechos que obran en el sumario y que se inicie el procedimiento administrativo disciplinario en contra de la responsable", presupone la existencia de pruebas que justifican el procedimiento referido.

Al respecto, la SE dice que en últimas fechas ha sido objeto de actos de mando por parte de las consejerías, pues en dos oficios citan el acuerdo impugnado con la única intención de mostrar su investidura como titulares del órgano máximo de dirección; aunado que el hecho de que marquen copia al OIC se puede entender como una medida de coacción o presión.

De lo anterior es claro que la pretensión de las actoras es que se revoque el acuerdo impugnado porque, en su concepto, el TL debió desechar la demanda primigenia por notoriamente improcedente sin reencauzar al OIC.

La Sala Superior considera que la Sala Xalapa es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, porque:

1. El acto directamente impugnado es el acuerdo plenario del Tribunal local, mediante el cual, en lo que interesa, determinó:

a) Improcedente la demanda de juicio electoral por la que se controvertió un oficio de la Secretaría Ejecutiva, en el que señaló que era improcedente la solicitud de las Consejerías de designar al personal o área del OPLE, para que coadyuvaran en la elaboración de un acta o minuta de trabajo, a realizarse con integrantes de la JGE.

b) Reencauzó la demanda al OIC, para que, en plenitud de atribuciones, resolviera lo conducente.

2. La controversia se relaciona únicamente con aspectos que inciden en el ámbito individual de la Secretaría Ejecutiva, en la organización administrativa interna del OPLE y en la demarcación territorial de Campeche.

3. Las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con, entre otros, actos atribuidos a autoridades electorales locales, con efectos que no trasciendan más allá del ámbito local.

4. La Sala Xalapa es la que ejerce jurisdicción sobre Campeche.

Así, lo procedente es reencauzar los asuntos a la Sala Xalapa para que, conforme a Derecho, resuelva lo conducente.

CONCLUSIONES:

- Sala Xalapa es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, al estar vinculados con un acto del Tribunal Electoral de Campeche, entidad federativa en la que dicha Sala ejerce jurisdicción, aunado a que la controversia se relaciona únicamente con aspectos que inciden en el ámbito individual de la Secretaría Ejecutiva.
- No es obstáculo que las actoras promuevan vía salto de la instancia, porque no es un mecanismo que opere entre las Salas Regionales y la Sala Superior, sino lo que prima es el sistema de competencias y lo que se debe definir es el órgano que conocerá de la controversia.
- Al resultar competente la Sala Xalapa, lo procedente es reencauzar los asuntos para que resuelva lo conducente.
- El reencauzamiento no prejuzga sobre la procedencia de los asuntos, ya que tal decisión deberá asumirla la Sala Xalapa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

**EXPEDIENTES:** SUP-JE-281/2022 Y  
ACUMULADO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE  
LA MATA PIZAÑA <sup>1</sup>

Ciudad de México, veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

**ACUERDO** mediante el cual se: **a) acumulan** los medios de impugnación; **b) determina la competencia de la Sala Xalapa** para conocer los juicios electorales promovidos acción *per saltum* por **Lirio Guadalupe Suárez Améndola** y **Fabiola Mauleón Pérez**, por los que controvierten el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente TEEC/JE/8/2022; y **c) reencauza** los juicios a la Sala Xalapa.

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	3
III. ACUMULACIÓN.....	3
IV. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA .....	3
a. Decisión.....	4
b. Justificación.....	5
1. Marco normativo.....	5
2. Caso concreto.....	6
V. ACUERDOS.....	12

## GLOSARIO

<b>Consejerías:</b>	Juan Carlos Mena Zapata; Fátima Gisselle Meunier Rosas; Abner Ronces Mex; Clara Concepción Castro Gómez; Danny Alberto Góngora Moo; y Nadine Abigail Moguel Ceballos.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>JGE:</b>	Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>OIC:</b>	Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
<b>OPLE:</b>	Instituto Electoral del Estado de Campeche.
<b>Presidenta:</b>	Lirio Guadalupe Suárez Améndola.
<b>Responsable Tribunal local:</b>	/ Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

---

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Cruz Lucero Martínez Peña.

## SUP-JE-281/2022 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA

<b>Sala Regional / Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Secretaria Ejecutiva:</b>	Fabiola Mauleón Pérez.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>VPG:</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

### I. ANTECEDENTES

**1. Solicitud a la secretaría ejecutiva.** El catorce de julio<sup>2</sup>, las consejerías solicitaron<sup>3</sup> a la Secretaria Ejecutiva el apoyo para designar al personal o área del OPLE, para que coadyuvaran en la elaboración del acta o minuta de trabajo referente a una reunión con integrantes de la JGE<sup>4</sup>.

**2. Respuesta.** El quince de julio la Secretaria Ejecutiva dio respuesta<sup>5</sup> en el sentido que resultaba improcedente la solicitud de apoyo.

#### **3. Juicio electoral local.**

**a. Demanda.** El veintiuno de julio, las Consejerías impugnaron la respuesta emitida por la Secretaria Ejecutiva.

**b. Resolución impugnada.** El nueve de agosto, el Tribunal local emitió acuerdo plenario por el que determinó, en lo que interesa: **a) improcedente** la demanda de juicio electoral y **b) reencauzó** la demanda al OIC, para que, en plenitud de atribuciones, resolviera lo conducente.

#### **4. Juicios federales *per saltum***

**a. Demandas.** El quince de agosto, la Presidenta y la Secretaria Ejecutiva presentaron, respectivamente, ante el Tribunal local, demandas

---

<sup>2</sup> Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil veintidós.

<sup>3</sup> Mediante oficio **CE/079/2022**.

<sup>4</sup> Del oficio se advierte que la reunión sería con: el Director Ejecutivo de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas; la Directora Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana; la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas; y la Secretaria Ejecutiva.

<sup>5</sup> Mediante oficio **SECG/853/2022**.



de juicio electoral por las que solicitan acción *per saltum*, respecto de su impugnación en contra del acuerdo plenario referido.

**b. Turnos.** En su momento, la presidencia de la Sala Superior acordó integrar, respectivamente, los expedientes **SUP-JE-281/2022** y **SUP-JE-282/2022** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**c. Terceros interesados.** El diecinueve de agosto, las Consejerías comparecieron como terceros interesados, respecto de cada una de las impugnaciones presentadas por la Presidenta y la Secretaria Ejecutiva.

## II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en virtud de que implica una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada por la parte actora<sup>6</sup>.

## III. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en el señalamiento de la autoridad responsable y los actos reclamados, procede la acumulación<sup>7</sup> del juicio electoral SUP-JE-282/2022 al diverso SUP-JE-281/2022, por ser este último, el primero que se recibió ante esta Sala Superior, por lo que deberá glosarse copias certificadas de los puntos resolutivos de este acuerdo a los autos del medio de impugnación acumulado.

## IV. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

---

<sup>6</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica, así como 79 del Reglamento Interno.

**SUP-JE-281/2022 Y ACUMULADO  
ACUERDO DE SALA**

**a. Decisión**

La Sala Superior considera que la **Sala Xalapa es competente** para conocer y resolver los medios de impugnación, porque:

**1. El acto directamente impugnado** es el acuerdo plenario del Tribunal local, mediante el cual, en lo que interesa, determinó:

**a) Improcedente** la demanda de juicio electoral por la que se controvertió un oficio de la Secretaria Ejecutiva, en el que señaló que no procedía la solicitud de las Consejerías de designar al personal o área del OPLE, para que coadyuvaran en la elaboración de un acta o minuta de trabajo, a realizarse con integrantes de la JGE.

**b) Reencauzó** la demanda al OIC, para que, en plenitud de atribuciones, resolviera lo conducente, mediante procedimiento administrativo disciplinario.

**2. La controversia se relaciona** únicamente con aspectos que inciden en el ámbito individual de la Secretaria Ejecutiva, en la organización administrativa interna del OPLE y en la demarcación territorial de Campeche.

**3. Las Salas Regionales son competentes** para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con, entre otros, actos atribuidos a autoridades electorales locales, con efectos que no trasciendan más allá del ámbito local.

**4. La Sala Xalapa es la que ejerce jurisdicción** sobre Campeche.

Así, lo procedente es **reencauzar** los asuntos a la Sala Xalapa para que, conforme a Derecho, resuelva lo conducente.



## **b. Justificación.**

### **1. Marco normativo.**

La Constitución prevé que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación<sup>8</sup>.

Establece que el Tribunal Electoral funcionará con una Sala Superior y las Salas Regionales. Enuncia de manera general los asuntos que son competencia de cada una en atención al objeto materia de la impugnación; y dispone que la competencia de las Salas para conocer de los medios de impugnación será determinada por la propia Constitución y las leyes aplicables<sup>9</sup>.

No obstante, no define en forma exhaustiva los medios de impugnación concretos o vías específicas de las cuales deba conocer cada una de las Salas, sino sólo establece los actos que pueden ser sometidos a este órgano. Por tanto, en la legislación secundaria se realiza la distribución de competencias entre cada una de las Salas del Tribunal Electoral.

La Ley de Medios prevé que la Sala Regional con jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido el acto reclamado será la autoridad competente para conocer de los medios de impugnación<sup>10</sup>.

La Ley Orgánica dispone que las Salas Regionales son competentes para conocer de los medios de impugnación en los que se controviertan actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales, de entre otros supuestos<sup>11</sup>.

De lo anterior, se puede concluir que en la materia electoral se ha previsto un sistema de distribución de competencias con la finalidad de que las

---

<sup>8</sup> Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución.

<sup>9</sup> Artículo 99 de la Constitución

<sup>10</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso b) y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Artículo 176 de la Ley Orgánica.

## **SUP-JE-281/2022 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA**

Salas Regionales puedan garantizar la constitucionalidad y legalidad de la resolución de los medios de impugnación.

Así, la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate. Además, se ha considerado que una controversia es competencia de las Salas Regionales cuando los efectos de la resolución no trasciendan al ámbito federal<sup>12</sup>.

### **2. Caso concreto.**

#### **¿Qué plantean las actoras?**

Tanto la Presidenta como la Secretaria Ejecutiva solicitan que esta Sala superior conozca acción *per saltum* los juicios, bajo el argumento de que el acuerdo controvertido pone en riesgo sus atribuciones como órganos de dirección central unipersonal y la violencia laboral ejercida en contra de la Secretaria Ejecutiva, quien coadyuva en el ejercicio de las atribuciones del Consejo General.

La Presidenta añade que agotar las instancias previas se podría traducir en una amenaza seria para el ejercicio de sus atribuciones en condiciones de igualdad y sin ningún tipo de violencia, lo cual debe contar con la protección de transversalidad prevista en la normatividad que resguarda los derechos de las mujeres.

Por otra parte, las actoras pretenden que se revoque el acuerdo plenario del Tribunal local, a efecto de que quede sin efectos el reencauzamiento al OIC decretado en dicho acuerdo.

Al respecto, en términos similares, tanto la Presidenta como la Secretaria Ejecutiva señalan que:

---

<sup>12</sup> Véase SUP-JE-12/2020; SUP-JE-14/2020, entre otros.



- La responsable debió desechar la demanda primigenia por notoriamente improcedente y no reencauzar el asunto al OIC.
- El acuerdo controvertido está indebidamente fundado y motivado, porque reencauzó el asunto planteado mediante juicio electoral, a la vía de procedimiento administrativo disciplinario, el cual no está contemplado como medio para dirimir controversias electorales.
- La responsable, se excedió en sus atribuciones e invadió competencias porque:
  - Reencauzó el asunto a un órgano de naturaleza distinta, al equiparar la pretensión de los entonces promoventes con una queja o denuncia.
  - Para reencauzar al OIC emitió juicios de valor y estableció criterios propios de un estudio de fondo, entre ellas que: **a)** las consejerías tienen la investidura de titulares del órgano superior de dirección, son independientes y autónomos en el ejercicio de sus funciones, no están sujetos a la dirección de otro servidor público; **b)** que el caso está relacionado con el actuar de la Secretaria Ejecutiva, dentro de una relación de subordinación jerárquica; y **c)** la expresión “de realizar una investigación exhaustiva sobre todos los hechos que obran en el sumario y que se inicie el procedimiento administrativo disciplinario en contra de la responsable”, la cual, según la Secretaria Ejecutiva presupone la existencia de pruebas que justifican el procedimiento referido.

Al respecto, la Secretaria Ejecutiva dice que en últimas fechas ha sido objeto de actos de mando por parte de las consejerías, pues en dos oficios<sup>13</sup> citan el acuerdo impugnado con la única intención de mostrar su investidura como titulares del órgano máximo de

---

<sup>13</sup> Cita los números de oficio CE/108/2022 y CE/111/2022.

## **SUP-JE-281/2022 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA**

dirección; aunado que el hecho de que marquen copia al OIC se puede entender como una medida de coacción o presión.

Además, la Presidenta refiere la existencia de posibles actos constitutivos de VPG, porque dice haber sido invisibilizada en el ejercicio de sus funciones y atribuciones para presidir el máximo órgano de dirección del OPLE y la JGE.

Señala que se debe salvaguardar cualquier derecho que prevenga la VPG, conforme a lo previsto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Refiere que la responsable debió advertir que su determinación generaría descontrol institucional, al dotar de facultad ilimitada como titulares a cada una de las consejerías<sup>14</sup>.

Al respecto señala que en dos oficios<sup>15</sup> las Consejerías citan el acuerdo impugnado con la única intención de hacer notar su investidura como titulares del órgano máximo de dirección; aunado a que el hecho de que marquen copia al OIC se puede entender como una medida de coacción o presión, en caso de no coadyuvar en sus solicitudes de apoyo.

De lo anterior es claro que la pretensión de las actoras es que se revoque el acuerdo impugnado porque, en su concepto, el Tribunal local debió desechar la demanda primigenia por notoriamente improcedente sin reencauzar el asunto al OIC.

### **¿Por qué debe conocer la Sala Xalapa?**

La Sala Superior considera que la **Sala Xalapa es el órgano jurisdiccional competente** para conocer los juicios electorales.

---

<sup>14</sup> La actora refiere la tesis LXXXV/2016, de rubro: ACOSO LABORAL. CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO, CUANDO SE ACREDITA EN CONTRA DE ALGÚN INTEGRANTE DE UN ÓRGANO ELECTORAL.

<sup>15</sup> Cita los números de oficio CE/108/2022 y CE/111/2022.



Lo anterior, porque el **acto directamente impugnado** es el acuerdo plenario del Tribunal local, mediante el cual determinó: **a) improcedente** la demanda por la que se controvertió un oficio de la Secretaria Ejecutiva, en el que señaló que no procedía la solicitud de las Consejerías de designar al personal o área del OPLE, para que coadyuvaran en la elaboración de un acta o minuta de trabajo, a realizarse con integrantes de la JGE; y **b) reencauzó** la demanda al OIC, para que, en plenitud de atribuciones, resolviera lo conducente.

En efecto, el Tribunal local determinó que el medio de impugnación era improcedente, porque de la demanda se advertía que la pretensión de las Consejerías era presentar una queja en contra de la Secretaria Ejecutiva, para que se le apercibiera, porque su negativa de designar personal para realizar una minuta de trabajo les impidió el ejercicio de sus atribuciones; incluso, la responsable precisó que las Consejerías solicitaron que se diera vista al OIC para que, con base en sus atribuciones, verificara la actuación señalada y realizara lo conducente.

Así, la responsable concluyó que, al tratarse de una denuncia en contra de la Secretaria Ejecutiva, lo conducente era reencauzar el asunto a procedimiento administrativo disciplinario, competencia del OIC, al ser el facultado para conocer de las infracciones administrativas cometidas por las personas servidoras públicas del OPLE, e imponer, en su caso, las sanciones aplicables<sup>16</sup>.

Al respecto, el Tribunal local precisó que el reencauzamiento lo hacía sin prejuzgar sobre la procedencia o no de la queja, al ser una determinación

---

<sup>16</sup> El Tribunal local señaló como fundamento la Ley General de Responsabilidades Administrativas; los artículos 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 290-2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 87 y 88 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, 2, 57 y 68 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

**SUP-JE-281/2022 Y ACUMULADO  
ACUERDO DE SALA**

propia del OIC, ello a fin de evitar la invasión de atribuciones y garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia<sup>17</sup>.

En ese contexto, es claro que **la controversia se relaciona** únicamente con aspectos que inciden en el ámbito individual de la Secretaria Ejecutiva, en la organización administrativa interna del OPLE y en la demarcación territorial de Campeche.

Ello, porque de la lectura integral de su demanda se advierte que sus pretensiones y agravios no se relacionan con la integración del Consejo General, sino que se limitan a cuestionar la resolución del Tribunal local de, por una parte, determinar la improcedencia del medio de impugnación presentado en su contra y, por la otra, reencauzarlo a procedimiento administrativo disciplinario, para que el OIC resolviera lo conducente.

No pasa desapercibido que también impugna la Presidenta del OPLE, sin embargo, ello en forma alguna implica que la controversia se relacione con alguna temática que deba conocer la Sala Superior, pues en su demanda plantea agravios similares en torno a que fue indebido que la impugnación en contra de la Secretaria Ejecutiva se reencauzara a procedimiento administrativo disciplinario, competencia del OIC.

En ese sentido, tampoco se actualiza la hipótesis prevista en la jurisprudencia 3/2009, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Ello, porque la materia de controversia no está relacionada con la designación de quienes integran el órgano o con su permanencia en el cargo; sino que, se limita a determinar si es conforme a Derecho el

---

<sup>17</sup> La responsable refirió que ello era acorde con la jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"



acuerdo del Tribunal local, por el que reencauzó la demanda presentada por las Consejerías, en contra de la Secretaria Ejecutiva a procedimiento administrativo disciplinario, competencia del OIC.

En ese sentido, se concluye que la Sala Xalapa es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, al estar vinculados con un acto del Tribunal Electoral de Campeche, entidad federativa en la que dicha Sala ejerce jurisdicción, aunado a que, como se ha precisado, la controversia se relaciona únicamente con aspectos que inciden en el ámbito individual de la Secretaria Ejecutiva.

### **El salto de instancia no opera entre las Salas del Tribunal Electoral**

No es obstáculo a lo anterior que las actoras promuevan vía salto de la instancia, porque tal figura es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que quienes acuden a la jurisdicción no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio<sup>18</sup>, lo que no sucede en el caso.

Además, el salto de instancia no es un mecanismo que opere entre las Salas Regionales y la Sala Superior ya que, en ese aspecto, lo que prima es el sistema de competencias y lo que se debe definir es el órgano que conocerá de la controversia, ya sea una sala regional o la Sala Superior.

Por otra parte, se ha considerado que si la materia de controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice su procedencia<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 9/2001 de rubro "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".

<sup>19</sup> Ello conforme la jurisprudencia 1/2021, de rubro: "COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)".